

Finaliza con éste la serie de artículos que se han venido dedicando al análisis de los Regímenes Especiales del IVA. Como ya advertíamos en el número anterior, la consideración de los Regímenes Especiales referidos al Comercio Minorista se aborda en dos partes. Una vez que en el número anterior analizamos el Régimen de Determinación proporcional de las Bases Imponibles, pasamos ahora a considerar el Régimen del Recargo de Equivalencia.

El IVA en España: Regímenes especiales (y IV)

Régimen del recargo de equivalencia

INDICABAMOS en el artículo anterior — antes de entrar en las cuestiones específicas del régimen especial que entonces considerábamos— que el Reglamento del Impuesto (Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre) define previamente lo que debe entenderse por comerciantes minoristas a los efectos de la aplicación de estos regímenes especiales, así como las obligaciones formales y registrales para la aplicación del IVA a estos sujetos pasivos cuya peculiaridad radica en los tres aspectos siguientes: 1) la actividad que desarrollan (comercio al por menor), 2) el gran número que representan y la dificultad para su control administrativo y 3) la reconocida escasez de sus medios contables y de gestión. Nos remitimos ahora a lo entonces expresado para ahorrar al lector innecesarias repeticiones y pasamos directamente al régimen especial que hoy nos va a ocupar.

El citado Reglamento del IVA, en sus artículos 142 y 152, regula el Régimen del Recargo de Equivalencia según las coordenadas que, a continuación, sintetizamos y comentamos.

AMBITO DE APLICACION

LOS requisitos de acuerdo con los cuales será de aplicación este régimen especial son los siguientes:

a) sólo a comerciantes al por menor.

b) que sean personas físicas.

c) que comercialicen productos o artículos de cualquier naturaleza, con excepción de los que se relacionan a continuación:

— aquéllos a los que les sea aplicable el tipo de gravámen incrementado del IVA (33%).

— artículos de arte originales y antigüedades.

— bienes previamente usados.

— aparatos y accesorios para la avicultura y apicultura.

— productos petrolíferos sujetos a los Impuestos Especiales.

— vehículos, remolques y accesorios.

— maquinaria de uso industrial.

— materiales y artículos para la construcción.

— minerales, exceptuando el carbón.

— cintas magnetoscópicas grabadas.

— hierros, aceros y demás metales (no manufacturados).

De acuerdo con el artículo 145 del Reglamento del Impuesto, este Recargo de Equivalencia se exigirá en las entregas de bienes (muebles o semovientes) sujetas y no exentas del IVA que los empresarios efectúen a

comerciantes minoristas que tengan la condición de personas físicas, así como en las importaciones de bienes realizadas por dichos comerciantes. Se aplica, por tanto, al empresario proveedor que será el encargado de trasladar su importe al comerciante minorista.

Debemos igualmente citar los supuestos de no aplicación, que son los siguientes:

a) entregas de bienes a comerciantes que acrediten no estar sometidos a este régimen especial.

b) las entregas efectuadas por otros sujetos pasivos también acogidos a dicho régimen.

c) las efectuadas por sujetos acogidos al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca.

d) las entregas de bienes de cualquier naturaleza que no sean objeto habitual del comercio al por menor por el adquirente.

e) las entregas de artículos excluidos de la aplicación del Régimen Especial del Recargo de Equivalencia, ya citados más arriba.

CONTENIDO DE ESTE REGIMEN ESPECIAL

Su peculiaridad, tratando precisamente de facilitar a los minoristas el cumplimiento de sus obligaciones relativas al pago del IVA, radica en que tales comer-

ciantes no vendrán obligados a liquidar el impuesto que les corresponda, considerando su falta de medios materiales para cumplir tales obligaciones; tal liquidación será realizada por sus proveedores, que les repercutirán el impuesto neto liquidado e ingresado por aquéllos en Hacienda.

QUIENES ESTAN OBLIGADOS A SU PAGO

Debemos hacer hincapié en diferenciar expresamente la doble circunstancia que dimana de este régimen especial según se apuntaba con anterioridad. Debe quedar claro, por tanto, que están obligados al pago del Recargo de Equivalencia a la Hacienda Pública los sujetos pasivos del impuesto (empresarios) que realicen las ventas o entregas de bienes gravados a los minoristas. No son los comerciantes al por menor los obligados al pago, sino sus proveedores. A esta norma general sólo hay una excepción: en las importaciones sí han de pagar el recargo de equivalencia los propios comerciantes importadores.

Ahora bien, estos comerciantes minoristas sí están obligados a soportar el pago de tal recargo, pues también por imperativo legal los citados proveedores se lo habrán de repercutir, ya que éstos sólo son jurídicamente responsables del pago pero no deberán cargar con su monto económico.